



EXPEDIENTE N° : 142-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EMPRESA DE GENERACIÓN ELÉCTRICA DE AREQUIPA S.A.
UNIDAD AMBIENTAL : CENTRALES HIDROELÉCTRICAS CHARCANI I, II, III, IV, V Y VI
UBICACIÓN : LOCALIDAD DE CHARCANI, DISTRITO DE CAYMA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIA : EXCEDER LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES
NO ADOPTAR MEDIDAS PARA EVITAR DAÑOS AMBIENTALES
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales; conducta que vulnera el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
- (ii) En las Centrales Hidroeléctrica Charcani I, II, III, IV, V y VI Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. no contaba con un sistema de contención contra derrames; conducta que vulnera el Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Asimismo, se ordena a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente;

- (i) En el plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá realizar las acciones necesarias para optimizar el sistema de tratamiento de las aguas turbinadas, de tal manera que previo a la descarga al ambiente se cumplan los LMP del parámetro sólidos suspendidos totales (STS) dispuestos en la normativa vigente.
- (ii) En el plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, deberá implementar sistemas de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI

Para acreditar el cumplimiento de las medidas correctivas, en un plazo de cinco (5) días hábiles contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir





con las medidas correctivas, Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. deberá remitir a esta Dirección lo siguiente:

- (i) Informe de actividades y resultados de monitoreo del parámetro sólidos suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.
- (ii) Informe de actividades de la implementación del sistema de contención en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI; adjuntando registros fotográficos con fecha cierta y coordenadas UTM.

Finalmente, se dispone la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos en que se declaró la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con el tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Lima, 30 de junio del 2015

I. ANTECEDENTES

1. Del 10 al 14 de mayo del 2013¹, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó una supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. (en adelante, EGASA²), con la finalidad de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental vigente y de los compromisos ambientales establecidos en sus instrumentos de gestión ambiental.
2. Los resultados de dicha supervisión fueron recogidos en el Acta de Supervisión³, el Informe de Supervisión N° 045-2013-OEFA/DS-ELE⁴ (en adelante, Informe de Supervisión) y analizadas en el Informe Técnico Acusatorio N° 004-2014-OEFA/DS⁵.
3. Mediante Carta GG/GE-107/2013-EGASA⁶ de fecha 23 de agosto del 2013 EGASA presentó a la Dirección de Supervisión el levantamiento de observaciones detectadas durante la supervisión regular a las instalaciones Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI.



Cabe señalar que se efectuó la supervisión de gabinete del 10 al 13 de mayo del 2013 y de campo del 13 al 14 de mayo del 2013.

RUC N° 20216293593.

Folio 16 del Expediente.

⁴ Folios del 8 al 38 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 38 del Expediente.

⁶ Folio 102 al 116 del Expediente.



4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 1990-2014-OEFA-DFSAI/SDI, notificada el 10 de noviembre del 2014⁷, la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Subdirección) inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra EGASA, imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presuntas conductas infractoras	Normas que establecen la obligación	Norma que tipifica la supuesta infracción y establece la eventual sanción	Eventual sanción
1	EGASA habría excedido los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales; conducta que vulnera el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.	Numeral 3.20 ⁸ del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT
2	En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no se contaría con un sistema de contención contra derrames.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, incluida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones del OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 a 1000 UIT

5. Mediante escrito de fecha 27 de noviembre del 2014, EGASA presentó sus descargos señalando lo siguiente⁹:

a) Presunta infracción N° 1: EGASA habría excedido los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales

- (i) EGASA señala que el incremento de los Sólidos Suspendidos Totales es un proceso natural que se genera en la época de lluvia, durante los meses de enero, febrero y marzo, debido al arrastre de lodos y suciedad.

Folios del 82 al 86 del Expediente.

Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización Eléctrica, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.

N°	Tipificación de Infracción	Sanción
3.20	Cuando el titular de la concesión o autorización no cumpla con las disposiciones ambientales contempladas en la Ley y el Reglamento o las normas emitidas por la DGAA y OSINERG.	De 1 a 1000 UIT

⁹ Folios del 42 al 58 del Expediente.



- (ii) No contamina el agua con sólidos en suspensión sino que la central hidráulica recibe agua de la presa por medio de tuberías y continúa así hasta el proceso final de la generación eléctrica.
- b) Presunta infracción N° 2: En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no se contaría con un sistema de contención contra derrames
- (iii) Sostiene que mediante Carta GG/GE.- 063/2014-EGASA se remitió el levantamiento de la observación detectada durante la supervisión en este extremo, toda vez que se adjuntó la orden de compra de las parrillas para contención de derrames y rampas para subir los cilindros de aceite a las parrillas.
- (iv) Precisa que las referidas parrillas fueron compradas en el mes de junio del 2013 y se encuentran instaladas en cada una de las centrales, lo cual puede ser constatado por OEFA en cualquier momento.
- (v) Por tanto, consideran haber subsanado los hallazgos, pero en caso el OEFA lo considere necesario correspondería aplicar medidas correctivas y suspender el procedimiento administrativo sancionador excepcional.
6. Mediante escrito de fecha 17 de junio del 2015, EGASA presentó información adicional sustentando la subsanación del hallazgo N° 3 de la supervisión realizada en mayo de 2013 (imputación N° 2), incorporando la orden de compra de cinco (5) parrillas de contención para derrames y dos (2) rampas para parrilla de contención instaladas en las Centrales Hidroeléctricas Charcani III y Charcani VI. Asimismo, adjuntó la solicitud de compra de otra parrilla de contención y rampa para dicha parrilla.



II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
- (i) Primera cuestión en discusión: si EGASA habría excedido los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales durante los meses de febrero y marzo del 2013.
- (ii) Segunda cuestión en discusión: si EGASA no contaría con un sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: si corresponde ordenar medidas correctivas a EGASA.



CUESTIÓN PREVIA

Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 y de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

8. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), se ha dispuesto que durante un plazo de



tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁰ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma.
10. Al respecto, la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia.
11. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
12. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230 y en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD¹¹.

¹⁰ Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

"Artículo 19.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras"

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción".

¹¹ Lo indicado se encuentra conforme a lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de

**IV. MEDIOS PROBATORIOS**

13. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. suscrita entre el representante de la empresa EGASA y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa EGASA y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 10 al 14 de mayo del 2013.	Imputación N° 1
2	Informe de ensayo de calidad de efluentes para la Central Hidroeléctrica Charcani V de los meses febrero y marzo del 2013.	Documento declarado por EGASA en el sistema extranet donde el supervisor advirtió el exceso del parámetro STS en la Central Hidroeléctrica Charcani V de los meses febrero y marzo del 2013.	Imputación N° 1
3	Carta GG/GE.- 107/2013-EGASA emitida por EGASA y presentada ante el OEFA.	Documento de levantamiento de observaciones presentado por EGASA a la Dirección de Supervisión	Imputación N° 1
4	Acta de la Supervisión regular en las instalaciones eléctricas de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, de titularidad de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. suscrita entre el representante de la empresa EGASA y el Supervisor del OEFA.	Documento suscrito entre el representante de la empresa EGASA y el Supervisor del OEFA que contiene la relación de las observaciones y recomendaciones formuladas durante la Supervisión realizada los días 10 al 14 de mayo del 2013.	Imputación N° 2
5	Informe de Supervisión N° 045-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	Documento elaborado por la Dirección de Supervisión donde advirtió la presencia de aceites dieléctricos y disolventes eléctricos utilizados para el mantenimiento de los equipos electromecánicos sin un sistema de contención temporal mientras duren los referidos trabajos.	Imputación N° 2
6	Fotografías N° 3, 4 y 5 del Informe de Supervisión N° 045-2013-OEFA/DS-ELE elaborado por la Dirección de Supervisión del OEFA.	En las referidas vistas fotográficas se observan cilindros con aceite dieléctrico sin un sistema de contención en caso de derrames.	Imputación N° 2
7	Carta GG/GE.- 107/2013-EGASA emitida por EGASA y presentada ante el OEFA.	Documento de levantamiento de observaciones presentado por EGASA a la Dirección de Supervisión del OEFA.	Imputación N° 2

**V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN**

14. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
15. El Artículo 16° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización





Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹² señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario - se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman¹³.

16. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
 17. Por lo expuesto, se concluye que, el Acta de Supervisión de fecha 14 de mayo del 2013, el Informe N° 045-2013-OEFA/DS-ELE y el Informe Técnico Acusatorio N° 004-2014-OEFA/DS, constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en él; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.
- V.1 Primera cuestión en discusión: determinar si EGASA habría excedido los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales
- V.1.1 Marco legal: La obligación de no exceder los Límites Máximos Permisibles de emisión de efluentes líquidos para las actividades de electricidad establecidos en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA



El Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA establece que los resultados analíticos de la muestra escogida del efluente respectivo para cada parámetro no debe exceder en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "valor en cualquier momento"¹⁴. (...)

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de abril del 2015

"Artículo 16.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario".

¹³ En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

«(...) la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpaado en los mismos». (GARBERÍ LLOBREGAT, José y BUITRÓN RAMÍREZ, Guadalupe. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).

En similar sentido, se sostiene que "La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)". (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Arazandi, 2009, p. 480.

Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos producto de las actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, aprobado mediante Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA

"Artículo 3°.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado, según sea el caso, a partir de la muestra escogida del efluente respectivo, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" del Anexo 1".





ANEXO 1

NIVELES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE EFLUENTES LÍQUIDOS
PARA LAS ACTIVIDADES DE ELECTRICIDAD

PARÁMETRO	VALOR EN CUALQUIER MOMENTO	VALOR PROMEDIO ANUAL
Sólidos suspendidos (mg/l)	50	25

18. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31¹⁵ de la Ley de Concesiones Eléctricas establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.
19. Conforme a lo señalado, EGASA tiene la obligación de no exceder los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier momento" establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA.
20. En el presente caso se analizará si EGASA habría excedido los niveles máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
- V.1.2 Marco teórico sobre la disminución del parámetro sólidos en suspensión de aguas captadas de una central hidroeléctrica



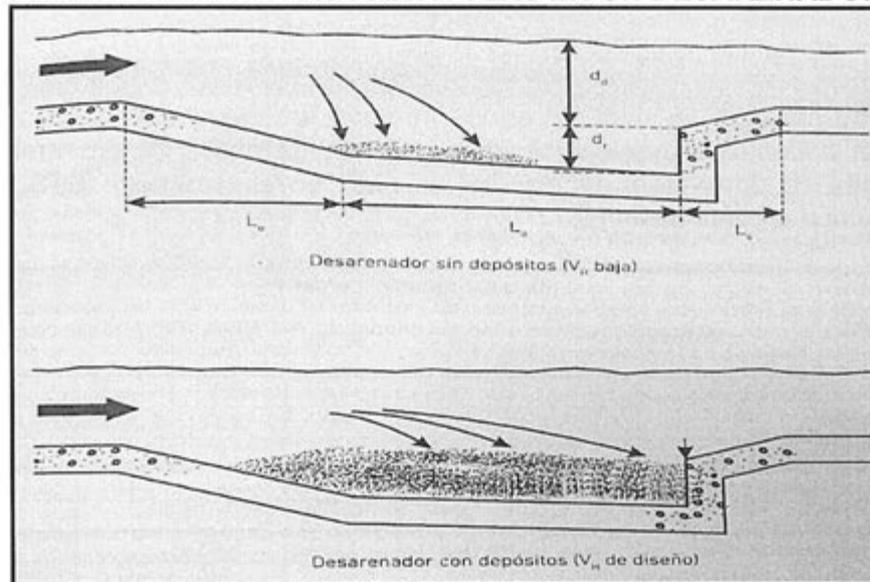
21. Las aguas captadas del río a través de la bocatoma y conducidas por el canal de conducción transportan pequeñas partículas de materia sólida en suspensión compuesta de materiales abrasivos (como arena), que ocasionan el rápido desgaste de los álabes de la turbina y también el material de la tubería de presión por efecto de la fricción; por lo que para eliminar este material se usan los desarenadores¹⁶.
22. En resumen, el desarenador cumple la función de sedimentar las partículas que lleva el agua en suspensión en el canal de conducción, de acuerdo al siguiente detalle gráfico:



¹⁵ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844
"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)
h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."

¹⁶ Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas. Soluciones prácticas, 1era. Ed. 2010, p. 81.

FIGURA N° 1
TRAYECTORIA DE LAS PARTÍCULAS EN UN DESARENADOR



Fuente: Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas. Soluciones prácticas, 1era. Ed. 2010, p. 81.

23. Cabe precisar, la longitud total del desarenador se divide en tres partes: entrada (L_e), zona de decantación (L_d) y salida (L_s). La figura muestra la trayectoria seguida por las partículas de arena en la zona de decantación.
24. Por otro lado, el referido manual advierte que el contenido de materia en suspensión en la sección de un río varía de acuerdo a la estación y al tipo de terreno aguas arriba. La avenida estacional ocasiona altas velocidades y turbulencias que aumentan la carga de sedimentación de manera impresionante.
25. En ese sentido, el manual refiere que los desarenadores deben estar diseñados para trabajar durante periodos de gran turbidez¹⁷.

V.1.3 Análisis del hecho imputado N° 1:

26. Durante la supervisión regular realizada del 10 al 14 de mayo del 2013 en la instalación de la Central Hidroeléctrica Charcani V de la empresa EGASA, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión¹⁸:

"Hallazgo N° 2

General

De la revisión a los informes mensuales de monitoreo de calidad de agua y efluente de las Centrales Hidroeléctricas (CH) Charcani II y V, se observó que el efluente sobrepasa los LMP de acuerdo a la norma ambiental (R.D. 008-97-EM/DGAA) para Sólidos Suspendidos Totales (SST) en los meses de febrero y marzo, sin embargo, también se observó que dichos valores se ven reflejados aguas arriba del punto de descarga, pudiendo deberse al incremento del caudal del río Chili por la época de lluvias en la región, incrementando la concentración

¹⁷ Dávila, C.; Vilar, D.; Villanueva, G; Quiroz, L. Manual para la evaluación de la demanda, recursos hídricos, diseño e instalación de microcentrales hidroeléctricas. Soluciones prácticas, 1era. Ed. 2010, Sección 3.2.2. Tanque colector del desarenador, p. 82.

¹⁸ Folio 16 del Expediente.



de SST en el cuerpo de agua, tal como lo expresa el laboratorio acreditado por INDECOPI en su informe".

(El énfasis es agregado)

27. Dicho hallazgo se sustentó en los Informes de ensayo de calidad de efluentes para la Central Hidroeléctrica Charcani V de los meses febrero y marzo del 2013 donde se advierte el exceso de los LMP en el parámetro STS, tal como se describe a continuación¹⁹:

Punto de Control N°2 - CHR-V-2					
Parámetros	Enero	Febrero	Marzo	ECAS(***)	
				1	2
Temperatura (°C)	13,7	14,0	15,2	-	-
pH	8,2	8,4	8,0	6,5 - 8,5	6,5 - 8,4
Oxígeno disuelto (mg/l)	7,0	7,0	7,0	≥4	≥4
Aceites y grasas (mg/l)	<0,50	<0,5	0,8	1,0	1,0
Sólidos Totales en Suspensión (mg/l)	45,0	6,0	167	-	-
Turbidez (NTU)	46,1	2,42	216	-	-
Conductividad Eléctrica (µS/cm)	200	700	120	<2000	≤5000
Sólidos totales disueltos (mg/l)	150	490	90	-	-
Color (UC)	35,0	20,0	40,0	-	-
Cloruros (mg/l)	7,2	47,9	6,9	100-700	-
Fenoles (mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001	0,001	0,001
Coliformes Totales(NMP/100ml)	13x10	33x10	1,8x10 ²	5000	1000

(***) Especificaciones Técnicas de Calidad Ambiental para Aguas D.S. N° 0018-2008-AM
(1) Categoría III - Fuente de Recargas de Talpa Esfujy Talpa Ito

11.2.1.5. Resultados Analíticos (Calidad de Aguas)

Punto de Control N°1- CHR-V-1				
Parámetros	Enero	Febrero	Marzo	LMP (*)
Temperatura (°C)	13,8	13,4	15,0	Δ ±3 °C **
pH	8,1	8,2	8,0	6 a 9
Oxígeno disuelto (mg/l)	7,0	7,0	7,0	-
Aceites y grasas (mg/l)	5,3	<0,5	<0,5	20
Sólidos Totales Suspendidos(mg/l)	47,0	69,0	249	50
Turbidez (NTU)	120	94,5	277	-
Conductividad Eléctrica (µS/cm)	200	160	130	-
TDS (mg/l)	140	110	100	-
Color (UC)	35,0	35,0	40,0	-
Cloruros (mg/l)	7,0	12,9	6,0	-
Fenoles (mg/l)	<0,001	<0,001	<0,001	-
Coliformes Totales(NMP/100ml)	46x10	1,6x10 ²	1,1x10 ²	-

28. Al respecto, en el Informe de Supervisión N° 045-2013-OEFA/DS-ELE el supervisor advirtió de la revisión de los informes mensuales de monitoreo de calidad de agua y efluente de la Central Hidroeléctrica Charcani V, tal como se menciona a continuación²⁰:

¹⁹ Folio 37 del Expediente.

²⁰ Folio 12 del Expediente.



"Durante la supervisión de gabinete del OEFA se verificó que los monitoreos mensuales de calidad de efluentes de la Centrales Hidroeléctricas II y V (agua turbinada) están sobrepasando los LMP para Sólidos Suspendidos Totales /SST) en los meses de febrero y marzo 2013".

29. Además, de acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 004-2014-OEFA/DS se evidencia el exceso de los LMP del parámetro STS en la Central Hidroeléctrica Charcani V por actividad de la empresa, tal como se describe a continuación²¹:

"Asimismo, en el informe de monitoreo del efluente de la C.H. Charcani V se advierte que en el punto de muestreo CHR-1, que corresponde al efluente del canal de agua turbinada de la mencionada Central Hidroeléctrica, se registró para Sólidos Suspendidos Totales (SST) valores de 69,00 mg/l y 249,00 mg/l para los meses de febrero y marzo de 2013, respectivamente."

30. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que la empresa habría excedido los LMP para el parámetro STS en el punto de control N° 1-CHR-1 durante los meses de febrero y marzo del 2013. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
31. Por otro lado, corresponde mencionar que EGASA alegó en sus descargos que el incremento de los STS es un proceso natural que se generó en la época de lluvia, durante los meses de enero, febrero y marzo, debido al arrastre de lodos y suciedad y no por alguna contaminación de su parte.
32. Al respecto, se debe indicar que los puntos de monitoreo de la Central Hidroeléctrica Charcani V se encuentran ubicados de la siguiente manera²²:

"11.2. Resultados de los Monitoreos
11.2.1 Calidad de Aguas
11.2.1.1 Ficha de identificación

Nombre de la empresa	EGASA	
Unidad	Central hidroeléctrica Charcani V	
Distrito	Distrito de Cayma, provincia y departamento de Arequipa	
CHR-1 Efluente. Canal de salida de agua turbinada	CHR-2 Cuerpo Receptor. Aguas arriba antes de la descarga del efluente	CHR-3 Cuerpo Receptor. Aguas abajo después de la descarga del efluente

33. De acuerdo al Informe Técnico Acusatorio N° 004-2014-OEFA/DS se evidencia el exceso de los LMP del parámetro STS en la Central Hidroeléctrica Charcani V por actividad de la empresa, tal como se describe a continuación²³:

"En el punto de muestreo CHR-2, ubicado aguas arriba, antes de la descarga del efluente, es decir, antes del punto de muestro CHR-1, se recogió valores para SST de 6,0 mg/l y 167,00 mg/l en los meses de febrero y marzo de 2013, mucho

²¹ Folio 4 del Expediente.

²² Folio 36 del Expediente.

²³ Folio 4 del Expediente.

menores a los recogidos en el punto CHR-1 para los mismos meses, en los que se detectó la presencia de SST de 69,0 mg/l y 249,00 mg/l.

La diferencia de los valores de SST recogidos en los puntos de muestreo arriba mencionados para el mes de febrero de 2013 es de 63, mg/l en tanto que para el mes de marzo es de 82,00 mg/l. De ello se desprende que la actividad de la empresa ha aportado SST al cuerpo receptor por valores superiores al LMP establecido en la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA”.

34. Es así que, de la comparación de los valores de los puntos de monitoreo CHR-2 (aguas arriba antes de la descarga del efluente) y CHR-1 (efluente) se advierte que el incremento de los STS, al incrementar en el mes de febrero 63,00 mg/l y en el mes de marzo 82,00 mg/l; por lo que corresponde desestimar lo alegado por EGASA en este extremo. A modo de ejemplo se adjunta el siguiente gráfico:

GRÁFICO N° 1
PUNTOS DE MONITOREO: AGUAS ARRIBA, AGUAS ABAJO, EFLUENTE



Fuente: Adaptado del Esquema de una Instalación Eléctrica.

Disponible en: <http://cecu.es/campanas/medio%20ambiente/res&rue/htm/guia/minidraulica.htm>

[Última revisión: 10 de julio de 2015].

Sin perjuicio de lo anterior, corresponde mencionar que EGASA cuenta con un Programa de Adecuación del Manejo Ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE, el mismo que de acuerdo al Artículo 21^o²⁴ del Reglamento de la Protección Ambiental de las Actividades Eléctricas (en adelante, RPAAE) tiene por finalidad que los titulares logren reducir sus niveles de contaminación y alcancen los Niveles Máximos Permisibles.

36. En efecto, de conformidad al Artículo 33° del RPAAE establece que los administrados deben **realizar las acciones para minimizar los posibles impactos sobre el ambiente durante el diseño, construcción, operación y abandono de sus proyectos eléctricos.**

²⁴ Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 21.- El objetivo de los PAMA's es lograr la reducción de los niveles de contaminación ambiental en las actividades eléctricas, hasta alcanzar los Límites Máximos Permisibles, y su adecuación a todo lo establecido en el presente Reglamento".



37. Cabe señalar que, según el Numeral 20 del Anexo 1 del RPAAE se define al Límite Máximo Permisible como el estándar legalmente establecido, de la cantidad de elementos contaminantes contenidos en las emisiones provenientes de actividades eléctricas ubicadas dentro de una concesión o autorización. Por tanto, este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.
38. En efecto, es preciso indicar que los Números 4.2 y 4.3 del TUO del RPAS²⁵ disponen que la responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador es objetiva, siendo que el administrado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero²⁶.
39. En ese mismo sentido, las "Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA" aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013 establecen lo siguiente:

"SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.

(...)"

40. En el presente caso, el incremento de los sólidos totales suspendidos en temporada de lluvia (diciembre a marzo) constituye una situación que pudo ser prevista por el administrado, toda vez que la misma se encontraba identificada dentro de su Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE. Asimismo, se precisa que en el

²⁵

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia N° 045-2015-OEFA/CD

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"

²⁶

Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD – Aprueban Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental.-

"Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

4.3 En aplicación de la responsabilidad objetiva, una vez verificado el hecho constitutivo de la infracción administrativa, el administrado investigado podrá eximirse de responsabilidad sólo si logra acreditar de manera fehaciente la ruptura de nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero.
(...)"





periodo de lluvias (diciembre a marzo) se recibe mayor precipitación en la Central Hidroeléctrica Charcani V²⁷.

41. En consecuencia, lo alegado por EGASA no pueden calificarse como un caso fortuito o de fuerza mayor, pues no es imprevisible, irresistible ni extraordinaria, por lo que EGASA debió tomar las medidas de prevención correspondientes para cumplir los límites máximos permisibles establecidos en el Anexo 1 del Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA .
42. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que durante los meses de febrero y marzo del 2013 en el efluente de la Central Hidroeléctrica Charcani V de EGASA se excedió el LMP para el parámetro STS, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2 Segunda cuestión en discusión: determinar si EGASA no contaría con un sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI

V.2.1 Marco legal: La obligación de los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones de considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos

43. El Artículo 33° del RPAAE²⁸ señala que los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyecto Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. Por tanto, el diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberá ejecutarse de tal forma que se minimice los impactos dañinos.

44. Asimismo, el Literal h) del Artículo 31°²⁹ de la LCE establece que los titulares de concesiones y autorizaciones eléctricas se encuentran obligados a cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación.

45. Conforme a lo señalado, EGASA tiene la obligación de cumplir las normas de conservación del medio ambiente y ejecutar durante el diseño, construcción, operación y abandono de los proyectos eléctricos de forma tal que se minimice los posibles impactos sobre el ambiente.

En este sentido, la falta de sistema de contención contra derrames de aceites dieléctricos y disolvente dieléctricos en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, genera un potencial efecto negativo sobre el suelo, por lo que el

²⁷ Páginas 38 y 39 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental correspondiente a las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, aprobado mediante Resolución Directoral N° 127-96-EM/DGE,

²⁸ Reglamento de la Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94.EM

"Artículo 33.- Los solicitantes de Concesiones y Autorizaciones, deberán considerar todos los efectos potenciales de sus Proyectos Eléctricos sobre la calidad del aire, agua, suelo y recursos naturales. El diseño, la construcción, operación y abandono de Proyectos Eléctricos deberán ejecutarse de forma tal que minimicen los impactos dañinos."

²⁹ Ley de Concesiones Eléctricas, aprobada mediante Decreto Ley N° 25844

"Artículo 31.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:
(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente y del Patrimonio Cultural de la Nación."



titular del proyecto debió contemplar medidas que ayuden a evitar o minimizar los impactos sobre el suelo.

47. En el presente caso se analizará si EGASA habría colocado en las Centrales Hidroeléctricas **Charcani I, II, III, IV, V y VI** cilindros con aceite dieléctrico y disolvente eléctrico sin las medidas de previsión contra derrames mientras se ejecutaban los trabajos de mantenimiento sin un sistema de contención contra derrames, en tanto no habría realizado las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, lo cual vulneraría lo establecido en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

48. Durante la supervisión regular realizada del 10 al 14 de mayo del 2013 en las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI de la empresa EGASA, la Dirección de Supervisión dejó constancia de lo siguiente en el Acta de Supervisión³⁰:

"Hallazgo N° 3

Todas las instalaciones supervisadas: Durante la supervisión de campo a las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI se observó que dichas instalaciones **no cuentan con un sistema de contención portátil o móvil para cuando realicen actividades de mantenimiento a los equipos y utilicen cilindros con aceite**, estos puedan ser acondicionados sobre el sistema de contención de manera que se proteja la salud de los trabajadores y se prevenga un posible impacto negativo al medio ambiente."

(El énfasis es agregado)

49. En el Informe de Supervisión se advirtió la presencia de aceites dieléctricos y disolventes eléctricos utilizados para el mantenimiento de los equipos electromecánicos sin un sistema de contención temporal mientras duren los referidos trabajos, tal como se describe a continuación³¹:



"Durante el desarrollo de la supervisión ambiental a las instalaciones de las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, se identificó que al momento de efectuar las actividades programadas de mantenimiento de los equipos electromecánicos por parte del personal del área de mantenimiento de la empresa, éstos utilizan aceites dieléctricos para recambio, disolventes eléctricos, etc, los cuales no cuentan con un sistema de contención donde acondicionar temporalmente los recipientes de dichos productos peligrosos mientras dure los trabajos de mantenimiento en cada Central Hidroeléctrica".

50. La observación detectada se sustenta en las vistas fotográficas N° 3, 4, 5 y 6 del Informe de Supervisión, en las cuales se observa cilindros con aceite dieléctrico sin un sistema de contención en caso de derrames, tal como se observa a continuación³²:



³⁰ Folio 16 del Expediente.

³¹ Folio 13 del Expediente.

³² Folio 13 del Expediente.

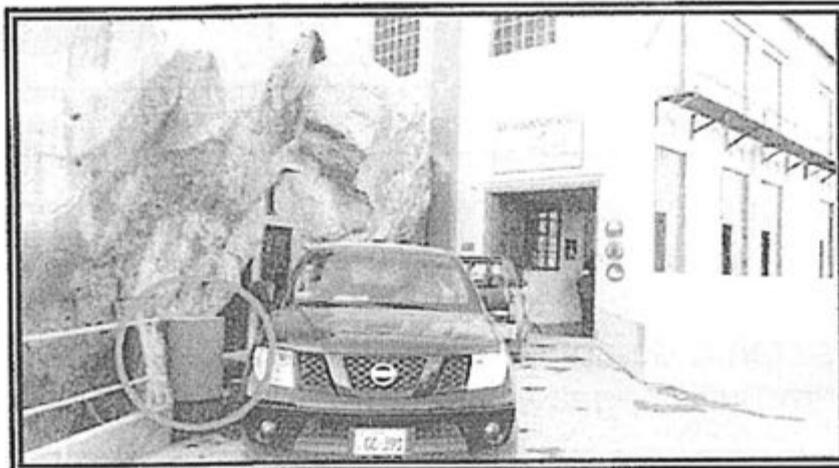


Vista 3. Vista fotográfica de cilindro metálico con contenido de disolvente eléctrico, sin contar con un sistema de contención en caso de derrame, ubicado en las instalaciones de la CH. Charcani VI, al costado del almacén temporal de residuos sólidos, en las coordenadas UTM: 8195850N / 0234060E.



Vista 4. Vista fotográfica de cilindro metálico con contenido de disolvente eléctrico, sin contar con un sistema de contención en caso de derrame, ubicado en las instalaciones de la CH. Charcani VI, al costado del almacén temporal de residuos sólidos, en las coordenadas UTM: 8195850N / 0234060E.





Vista 5. Vista fotográfica de cilindro metálico con contenido de aceite dieléctrico, sin contar con un sistema de contención en caso de derrame, ubicado en las instalaciones de la CH. Charcani III, frente a la puerta de ingreso a casa de maquinarias, en las coordenadas UTM: 8195828N / 0234066E.



Vista 6. Vista fotográfica de cilindro metálico con contenido de aceite dieléctrico, sin contar con un sistema de contención en caso de derrame, ubicado en las instalaciones de la CH. Charcani III, frente a la puerta de ingreso a casa de maquinarias, en las coordenadas UTM: 8195828N / 0234066E.



51. De lo señalado en el Informe de Supervisión, se concluye que durante la visita de supervisión, la empresa no habría colocado un sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas operadas por EGASA. Dicha conducta implica un incumplimiento al Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.



Por otro lado, EGASA alegó haber subsanado los hallazgos a través de la Carta GG/GE.-063/2014-EGASA donde adjuntó la orden de compra de las parrillas para contención de derrames y rampas para subir los cilindros de aceite a las parrillas, las mismas que fueron compradas en el mes de junio del 2013 e instaladas en cada una de las centrales.

53. Es así que, EGASA considera haber subsanado los hallazgos, por lo que estos argumentos serán analizados al momento de determinar si corresponde imponer una medida correctiva.
54. Por tanto, debe indicarse que durante el desarrollo del análisis de la presente resolución se ha acreditado la responsabilidad de EGASA al no haber realizado



las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, en tanto al momento de la supervisión la empresa no habría colocado un sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas operadas por EGASA, lo cual vulneraría el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

55. De lo expuesto se concluye que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa debido a que al momento de la supervisión se advirtió que la empresa no contaba con un sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas operadas por EGASA, por lo que no consideró los efectos potenciales o impactos dañinos sobre la calidad del suelo, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

V.3 Tercera cuestión en discusión: determinar si corresponde ordenar medidas correctivas a EGASA

V.3.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

56. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público³³.

57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: "ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas".

58. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.

59. A continuación, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.

V.3.2 Procedencia de la medida correctiva

60. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de EGASA en la comisión de las siguientes infracciones:

- Excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales durante los meses de febrero y marzo del 2013.
- En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no contaba con un sistema de contención contra derrames.

61. Por tanto, corresponde evaluar la procedencia de ordenar medidas correctivas respecto a las referidas infracciones.

³³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima: 2010, p. 147.



- a) Conducta Infractora N° 1: EGASA habría excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales
62. En el presente caso, ha quedado acreditado que EGASA excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales en los meses de febrero y marzo del 2013, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.
63. Además, de conformidad con lo declarado en el Primer Informe Trimestral 2014³⁴ y 2015³⁵ del Programa de Monitoreo Ambiental EGASA continuó con el exceso de los LMP en el parámetro STS. En tal sentido, no se ha acreditado la subsanación de dicha conducta.
64. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental, la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
EGASA excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales; conducta que vulnera el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.	EGASA deberá realizar las acciones necesarias para optimizar el control de sólidos suspendidos totales (STS) contenidos en las aguas que ingresan a la Central Hidroeléctrica Charcani V, de tal manera que previo a la descarga al ambiente se cumplan los LMP del parámetro STS dispuestos en la normativa vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, presentar un informe de actividades y resultados de monitoreo del parámetro sólidos suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado ante la autoridad competente.

65. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad cumplir con los LMP vigentes. Cabe precisar, la Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA) señaló en un informe técnico de conservación del ambiente³⁶ que los altos niveles de sólidos suspendidos totales pueden resultar dañinos a los hábitats bénticos y causar condiciones anaerobias en el lecho de los lagos, ríos y mares, debido a la descomposición de los materiales volátiles en los sólidos. Además, dichos sólidos suspendidos absorben calor de la luz del sol, haciendo que las

³⁴ Folios 117 al 122 del Expediente.

³⁵ Folios 117 al 122 del Expediente.

³⁶ Dirección General de Salud Ambiental (DIGESA). Informes Técnicos: Conservación del ambiente, p. 40. Disponible en: http://www.digesa.minsa.gob.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%204.pdf [Última revisión: 25 junio 2015].



aguas turbias se vuelvan más calientes, y así reduciendo la concentración de oxígeno en el agua (algunos organismos no pueden sobrevivir en agua más caliente).

66. A efectos de fijar plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el plazo de servicio de diez (10) días calendarios para realizar el servicio de mantenimiento y limpieza de la toma de agua, desarenador y pulmón de la Central Charcani V³⁷. Sin embargo, se está otorgando un plazo de 30 días hábiles para cumplir con la medida correctiva considerando adicionalmente el tiempo necesario para efectuar las coordinaciones del servicio.

b) Conducta Infractora N° 2: En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no contaría con un sistema de contención contra derrames

67. En el presente caso, ha quedado acreditado que EGASA no realizó las acciones necesarias para minimizar los efectos potenciales o impactos dañinos sobre el ambiente para los trabajos de mantenimiento del proyecto, al no contar con sistema de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas I, II, III, IV, V y VI, vulnerando lo dispuesto en el Artículo 33° del RPAAE, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° de la LCE.

68. Mediante sus escritos de descargos y levantamiento de observaciones, EGASA alegó haber subsanado los hallazgos a través de la Carta GG/GE.- 063/2014-EGASA donde adjuntó la orden de compra de las parrillas para contención de derrames y rampas para subir los cilindros de aceite a las parrillas, las mismas que fueron compradas en el mes de junio del 2013 e instaladas en cada una de las centrales; asimismo, adjunta las siguientes vistas fotográficas:



37

Sistema Electrónico de Contratación del Estado (Seace). Adjudicación menor cuantía N° AMC-000274-2005-egasa. "Servicio de mantenimiento y limpieza de la toma de agua, desarenador y pulmón de la central Charcani VI", p. 27.

Disponible en:

http://docs.seace.gob.pe/mon/docs/procesos/2005/002393/000459_MC-274-2005-EGASA%20SERVICIO-BASES.doc.

[Última revisión: 25 junio 2015].



- 69. De lo remitido por el administrado, se advierte que se pretende acreditar la colocación de parrillas de contención en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI, sin acreditar de forma alguna el lugar donde se tomaron las fotografías ni acreditándolas con las coordenadas UTM.
- 70. En consideración a lo anterior, corresponde ordenar como medida correctiva de adecuación ambiental, la siguiente:

Conducta infractora	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no contaba con un sistema de contención contra derrames.	EGASA debe implementar sistemas de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de actividades de la implementación del sistema de contención en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI; adjuntando registros fotográficos con fecha cierta y coordenadas UTM.

- 71. Dicha medida correctiva es ordenada con la finalidad de evitar contaminar las áreas colindantes en caso se presente una fuga o derrame de sustancias químicas (aceites dieléctricos, disolventes, etc).

- 72. A efectos de fijar plazo razonable de cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado de referencia el plazo de entrega de parrillas de contención por parte un proveedor, indicado por el administrado en su Orden de compra N° 000109 (2 días)³⁸. Sin embargo, se está otorgando un plazo de 30 días hábiles para cumplir con la medida correctiva considerando un tiempo adicional para efectuar las coordinaciones e implementación de las parrillas de contención de derrames en todas las centrales hidroeléctricas (Charcani I, II, III, IV, V y VI).

38

Folio 116 del Expediente.



73. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo al segundo párrafo del Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas y en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Norma que establece la obligación incumplida
1	EGASA excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales; conducta que vulnera el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.	Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.
2	En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no se contaba con un sistema de contención contra derrames.	Artículo 33° del Reglamento de Protección Ambiental en las Actividades Eléctricas, aprobado por Decreto Supremo N° 29-94-EM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844, Ley de Concesiones Eléctricas.

Artículo 2°.- Ordenar a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla con lo siguiente:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Plazo para acreditar el cumplimiento
1	EGASA excedió los niveles establecidos para el parámetro sólidos suspendidos totales; conducta que vulnera el Artículo 3° de la Resolución Directoral N° 008-97-EM/DGAA que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para	EGASA deberá realizar las acciones necesarias para optimizar el control de sólidos suspendidos totales (STS) contenidos en las aguas que ingresan a la Central Hidroeléctrica Charcani V, de	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de actividades y resultados de monitoreo del parámetro sólidos suspendidos (STS) realizado por un laboratorio acreditado ante la



	Efluentes Líquidos Producto de las Actividades de Generación, Transmisión y Distribución de Energía Eléctrica.	tal manera que previo a la descarga al ambiente se cumplan los LMP del parámetro STS dispuestos en la normativa vigente.		autoridad competente.
2	En las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI EGASA no contaba con un sistema de contención contra derrames.	EGASA debe implementar sistemas de contención contra derrames en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el vencimiento del plazo para el cumplimiento de la medida correctiva, un informe de actividades de la implementación del sistema de contención en las Centrales Hidroeléctricas Charcani I, II, III, IV, V y VI; adjuntando registros fotográficos con fecha cierta y coordenadas UTM.

Artículo 3°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de las medidas correctivas. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país.

Artículo 5°.- Informar Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Artículo 6°.- Informar a Empresa de Generación Eléctrica de Arequipa S.A. que contra las medidas correctivas ordenadas podrán interponerse recursos de reconsideración y apelación, conforme a lo establecido en el Numeral 35.1 del Artículo 35° del Reglamento de Medidas Administrativas del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA/CD. Asimismo, se informa que los recursos que se interpongan contra la medida correctiva ordenada se concederán con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 35.4 del Artículo 35° del referido reglamento.



Artículo 7°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo al tercer párrafo del Numeral 2.2 de la Única Disposición Complementaria Final del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese.

.....
Maria Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

